

RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE REVISAR LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES DESDE EL 1º DE ENERO DE 2017 Y ESTABLECE LOS QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018. AL MARGEN UN LOGOTIPO, QUE DICE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

En la Ciudad de México, el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, presentes los CC. miembros del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el domicilio de ésta, sito en el edificio número catorce de la Avenida Cuauhtémoc, procedieron a revisar los salarios mínimos generales y profesionales que entrarán en vigor en la República Mexicana; VISTOS para resolver el Informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio, y

PRIMERO. Para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, se integrará por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente del 1o. de enero al 30 de noviembre de 2017, \$80.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), \$5.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9%, sobre la suma de los dos componentes anteriores, \$3.32 pesos diarios, lo que arroja un monto de \$88.36 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018, para las profesiones, oficios y trabajos especiales que figuran en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016, como cantidades mínimas que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria ordinaria de trabajo, serán los que están vigentes del 1o. de enero al 30 de noviembre de 2017 más un incremento de 3.9% y en montos serán los siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES QUE ESTARÁN VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2018
Pesos diarios

OFICIO	ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA ^{2/}
No.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES
1	Albañilería, oficial de
2	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en
3	Buldózer y/o traxcavo, operador(a) de
4	Cajero(a) de máquina registradora
5	Cantiner(a) preparador(a) de bebidas
6	Carpintero(a) de obra negra
7	Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial
8	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos
9	Colchones, oficial en fabricación y reparación de
10	Colocador(a) de mosaicos y azulejos, oficial
11	Construcción de edificios y casas habitación, yesero(a) en
12	Cortador(a) en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial
13	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas
14	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio
15	Chofer acomodador(a) de automóviles en estacionamientos
16	Chofer de camión de carga en general
17	Chofer de camioneta de carga en general
18	Chofer operador(a) de vehículos con grúa
19	Draga, operador(a) de
20	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial
21	Electricista instalador(a) y reparador(a) de instalaciones eléctricas, oficial
22	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial
23	Electricista reparador(a) de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial
24	Empleado(a) de góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio
25	Encargado(a) de bodega y/o almacén
26	Ferreterías y tlapalerías, dependiente(a) de mostrador en
27	Fogonero(a) de calderas de vapor
28	Gasolinero(a), oficial
29	Herrería, oficial de
30	Hojalatero(a) en la reparación de automóviles y camiones, oficial

GUÍA PRÁCTICA DE TÉRMINOS, PLAZOS Y APERCIBIMIENTOS LEY FEDERAL DEL TRABAJO

GENERALIDADES

Los menores trabajadores podrán comparecer o ser llamados a juicio sin necesidad de autorización alguna. En caso de mayores de dieciséis años, se solicitará en su caso un representante (Art. 691)
Son días hábiles todos los del año con excepción los sábados y domingos, descanso obligatorio, los festivos y la suspensión de labores dispuestos por la Junta (Art. 715)

PLAZOS

← ORDEN DE LECTURA

CATEGORÍA	INTERVALO	ARTÍCULO	TEMA
GENERALES	Cuarenta y ocho horas	838	Tiempo en el que la Junta dictará sus resoluciones
	Quince días	945	Ejecución de laudos
	Cubrirá dos terceras partes del avalúo (bienes)	970	Postura legal para los remates
	Cinco días	750	Plazo de las notificaciones, citaciones o emplazamientos en general
PLAZOS ESPECÍFICOS			
DISPOSICIONES PRELIMINARES	Diez días hábiles	690	Celebración de audiencia de tercero interesado
	Cuarenta y ocho horas	709	Promover impedimentos de autoridades del trabajo
	Setenta y dos horas siguientes	726	Celebración de la audiencia de reposición de constancias en caso de extravío
	Al día siguiente	757	Plazo en que deberá ser expedidos exhortos y despachos
	Veinticuatro horas	763	Celebración de las audiencias incidentales
	Cuarenta y cinco días naturales	772	Tiempo a considerar para que proceda la continuación del proceso
	Cuatro Meses	773	Plazo a considerar para que proceda la caducidad del juicio
	Mientras dure la relación laboral y hasta un año después	804	Conservar contratos individuales de trabajo cuando no haya un contrato colectivo o ley
	Último año y un año después de que se extinguió la relación laboral		Conservación de listas de raya o nómina de personal
			Tiempo que deberá conservarse controles de asistencia
	Tres días	851	Conservarse comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones y aguinaldo
	Tres días	852	Interposición de la revisión de los actos de ejecución
			Vista para la contraparte para la revisión de los actos de ejecución
	Diez días	854	Audiencia de pruebas y alegatos en la revisión de los actos
	Tres días		Interposición de la reclamación
	Diez días		Audiencia en la reclamación
Veinticuatro horas	861	Plazo para decretar el embargo precautorio	
Cinco días	991	Notificación de rescisión de relación laboral mediante la Junta	

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

PROCEDIMIENTO LABORAL	Veinticuatro horas	873	Tiempo en que se dictará el acuerdo inicial
	Quince días		Celebración de audiencia inicial
	Diez días de anticipación		Plazo para notificar a las partes
	Diez días	878	Continuación de audiencia sumaria en caso de reconvencción
	Diez días		Celebración de audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas
	Cinco días	880	Resolución de admisión de pruebas
	Diez días hábiles		Celebración de audiencia de desahogo de pruebas
	Treinta días	883	Periodo probatorio en caso de que éstas no sean posibles desahogarse en una audiencia
	Diez días		Reanudación de audiencia de desahogo por falta de preparación de pruebas
	Tres días	884	Tiempo en el que la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente
Ocho días	Celebración audiencia de desahogo de pruebas pendientes		
PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL	Diez días	885	Elaboración de proyecto de laudo
	Diez días hábiles		Toma de aceptación y protesta de peritos en conflictos individuales de Seguridad Social
	Treinta días		Recepción de dictámenes periciales en conflictos individuales de Seguridad Social
PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA ECONOMICA	Dos años	899 E	Tiempo en el que el perito médico cesado del registro puede solicitar su reingreso
	Cinco días	899 F	Celebración de audiencia
	Setenta y dos horas	905	Formulación de observaciones a peritajes
	Quince días	912	Elaboración de dictamen en conflictos de naturaleza económica
	Diez días	916	Celebración de audiencia de discusión y votación en conflictos de naturaleza económica
		918	Celebración de audiencia de discusión y votación en conflictos de naturaleza económica

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ÍNDICE CORRELACIONADO

ACCIÓN

- Interposición..... Art. 152
- Incumplimiento
de Obligaciones Art. 153
- Adiestramiento..... Art. 153 fracc. X
- Trabajador de Confianza.....Art. 185, párr. 1
Art. 186
- Suspensión Art. 432, párr. 2 y 3
- Federación y ConfederaciónArt. 381
- PrescripciónArts. 516-522
Art. 712, párr. 2

ACOSO SEXUAL

- Concepto Art. 3 BIS, inc. b)
- Prohibición Art. 123, fracc. XIII

ACTOR Y MÚSICO**

- Aplicación Art. 304
- Relación Art. 305
- Salario.....Art. 306
- Fuera de la
RepúblicaArt. 123, fracc. XXVI (CPEUM)
Art. 308
- Fuera de Residencia.....Art. 309
- Condiciones Art. 310

ACTUACIONES

- Formalidades.....Art. 721

ACUMULACIÓN

- Procedencia.....Art. 766
Art. 767
- EfectosArt. 769
- NormasArt. 770
- CompetenciaArt. 770, párr. 2

ADIESTRAMIENTO

- Responsabilidad.....Art. 123, fracc. XIII (CPEUM)
- Objeto.....Art. 153 C
- Obligaciones Art. 153 D
- ComisionesArt. 153 E
- Procedimiento Art. 153 M, párr. 2
- AéreoArt. 238
- Competencia JurisdiccionalArt. 699
- Acumulación ProcesalArt. 768

AERONÁUTICO**

- Aplicación Art. 215
- Nacionalidad.....Art. 216
- Relación de Trabajo Art. 217
Art. 241
Art. 243
- Sujetos.....Art. 218
- Representantes.....Art. 219
Art. 220
- NormativaArt. 219, párr. 1
Art. 245
- Jornada Art. 221
Art. 226
Arts. 228-230
- Tiempo efectivo de Vuelo..... Arts. 222-225
- Tiempo total Art. 223
Art. 227
- Búsqueda o Salvamiento Art. 231
- Tiempo Extraordinario.....Art. 232
- DíasArt. 232, párr. 2
- Vacaciones.....Art. 233
- Salario.....Art. 235
- Obligaciones Patronales Art. 236
- Traslado Art. 236, fracc. II
- Obligaciones de los TripulantesArt. 237
- Autoridades Art. 237, fracc. VI
- Escalafón Art. 239
- Adiestramiento.....Art. 238
Art. 240
Art. 244, fracc. VI
- Prohibiciones de
los Tripulantes Art. 242
- Terminación Art. 244

AGENTES DE COMERCIO**

- Aplicación Art. 285
- Comisión.....Art. 286
- Primas.....Arts. 287 y 288
- SalarioArt. 289
- Remoción.....Art. 290
- Rescisión.....Art. 291

AGUINALDO

- Equivalente.....Art. 87

AMONESTACIÓN

- Medida Art. 729, fracc. I

ANTIGÜEDAD

- Sujetos..... Art. 158
- Cuadro general Art. 158, párr. 2
- Rescisión..... Art. 161
- Prima Art. 162
- Maternidad..... Art. 170, fracc. VII

APREMIO

- Medios..... Art. 731
- Presentación..... Art. 731, fracc. II
- Interposición..... Art. 732

ARRESTO

- Apremio..... Art. 731, fracc. III

ASCENSO

- Procedimiento..... Art. 154
- Requisitos..... Art. 155

AUDIENCIA

- Comparecencia..... Art. 713
- Continuación Art. 718
- Impedimento para Continuar..... Art. 719
- Publicidad Art. 720
- Incidente..... Art. 763
- Incidental..... Art. 763, párr. 2
- Desistimiento..... Art. 773, párr. 2

AUTORIDAD

- Competente..... Art. 523
- Competencia Constitucional..... Art. 527
- Federal..... Art. 123, fracc. XXXI
Art. 529
- Facultades..... Art. 529, párr.2
- Auxiliares..... Art. 688

BENEFICIARIO

- Capacidad..... Art. 691, párr. 2

BUQUES**

- Aplicación Art. 187
Art. 193
- Sujetos..... Art. 188
Art. 193, párr. 1
- Nacionalidad..... Art. 189
- Representantes..... Art. 190
- Menores..... Art. 191
- Relación de Trabajo Art. 192
- Condiciones Art. 194
Art. 213
- Contrato Art. 195
- Salvamiento de otro Buque..... Art. 195, fracc. XI
- Duración Art. 196
- Restitución..... Art. 197
- Descanso Art. 198

- Vacaciones..... Art. 199
- Salario..... Art. 201-203
- Obligaciones Patronales Art. 204
- Repatriación Art. 204, fracc. IX
- Riesgos..... Art. 205
- Expendios..... Art. 206
- Amarre..... Art. 207
- Rescisión..... Art. 208
- Terminación..... Art. 209
- Recuperación Buque..... Art. 210
- Huelga Art. 466, fracc. I
- Multas Art. 996

CADUCIDAD

- Actividad Procesal Art. 771
- Requisitos para que opere..... Art. 772
- Notificación Art. 772, párr. 2
- Muerte del Trabajador..... Art. 774

CAMPO**

- Aplicación Art. 279
- Clase Art. 279, párr. 3
Art. 280
- Eventual..... Art. 279 BIS
- Estacionales..... Art. 279 TER
- Registro..... Art. 280, párr. 2
- Pago..... Art. 280, párr. 3
- Responsabilidad Solidaria..... Art. 281
- Condiciones Art. 282
- Obligaciones Patronales Art. 283
- Permisiones Art. 283, fracc. VIII
- Prohibiciones Patronales Art. 284

CAPACITACIÓN

- Inicial Arts. 39 B-39 E
- Finalidad Art. 153 A
Art. 153 G
- Responsabilidad..... Art. 123, fracc. XIII (CPEUM)
Art. 153 A, párr. 2
- Impartición Art. 153 A, párr. 5
- Obligación..... Art. 132, fracc. XV
- Objeto..... Art. 153 B
- Programas Art. 153 B, párr. 2
Art. 153 F Bis
Art. 153 H
Art. 153 J
Art. 153 S
- Autoridades..... Art. 153 F
- Menores Art. 180, fracc. IV
- Aplicación de Normas..... Art. 527 A
- Competencia Jurisdiccional Art. 699
- Acumulación Procesal Art. 768

CAUTELAR

- Decreto..... Art. 857
- Solicitud..... Art. 858

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2018**

**LEY PUBLICADA EN LA SECCIÓN SEGUNDA DEL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EL MIÉRCOLES 1 DE ABRIL DE 1970**

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.*

*GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución.

ARTÍCULO 2. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

ARTÍCULO 3 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

- I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:
 - a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
 - b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.
- b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para menores de quince años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
- XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;
- XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo despues de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

ARTÍCULO 6. Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

ARTÍCULO 7. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

ARTÍCULO 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

ARTÍCULO 9. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

ARTÍCULO 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

ARTÍCULO 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

ARTÍCULO 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

ARTÍCULO 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

ARTÍCULO 14. Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

- I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y
- II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

ARTÍCULO 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:

- I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y
- II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 15 A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.